JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 231

Proceso:	76001 33 33 006 **2020 00001** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
Demandante:	Omar Leonardo Duran Gil
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa-Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar y Nación –Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

El señor Omar Leonardo Duran Gil, identificado con CC No. 13.718.557, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial promueve medio de Control de Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Laboral en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa-Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar** y **Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional** con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución **No. 000355 del 10 de julio de 2019** expedida por el Director Ejecutivo de Justicia Penal Militar.
- Resolución **No. 4456 del 01 de agosto de 2019** proferida por el Ministro de Defensa Nacional.
- Resolución **No. 03957 del 17 de septiembre de 2019** emitida por el Director General de la Policía Nacional.
- Comunicaciones oficiales No. S-2019-016613 INSGE-JEFAT-3.1 del 05 de julio de 2019[1] y No. S-2019-015022 SEPRI-GEDOC-1.10 del 09 de julio de 2019[2].

A título de restablecimiento del derecho solicitó se condene solidariamente a las entidades demandadas a reintegrarlo al cargo de Juez de Instrucción Penal Militar o a un cargo de igual o superior categoría al que ostentaba al momento de la terminación de la designación, sin solución de continuidad; se le paguen todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su desvinculación y hasta cuando se produzca el reintegro al cargo, debidamente indexados; así mismo, pago de perjuicios materiales en modalidad de daño emergente y perjuicios morales.

---

[1] Suscrita por el Inspector General de la Policía Nacional
[2] Suscrita por el Director General de la Policía Nacional

Una vez revisada la demanda, se advierte el cumplimiento de los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión, excepto en lo relacionado con las comunicaciones oficiales No. S-2019-016613 INSGE-JEFAT-3.1 del 05 de julio de 2019 y No. S-2019-015022 SEPRI-GEDOC-1.10 del 09 de julio de 2019, los cuales considera el Despacho no son susceptibles de control judicial por no tener la calidad de actos definitivos.

Debe tenerse presente que son actos definitivos aquellos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación, y son actos de ejecución, los que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa; mientras que los actos de trámite *son aquellos que no necesitan estar motivados y se expiden para dar continuidad con el procedimiento administrativo, es decir, son los que impulsan la actuación administrativa.*[3]

Ahora bien, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señalando que por medio de éste toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y como consecuencia de la declaración de su nulidad que se le restablezca el derecho; en este sentido, dicho medio de control tiene como fundamento dos grandes objetivos: *(i) Restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales y, (ii) Obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado.*[4]

Al interpretarse estas dos disposiciones en forma armónica y atendiendo a la finalidad del legislador al momento de definir el mecanismo de protección judicial de los derechos de los administrados, se puede colegir que solamente los actos definitivos y aquellos que hacen imposible continuar la actuación administrativa son susceptibles de ser demandados a través del mencionado medio de control, puesto que son estos los capaces de producir efectos jurídicos en cuanto pueden crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas; al respecto el Consejo de Estado[5] ha precisado que "*los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" auto de 16 de marzo de 2017; radicación número: 20001-23-33-000-2014-00121-01(4288-14) Magistrado Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas.

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 70001-23-31-000-2010-00303-01(1279-11)

[5]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), auto de 6de agosto de 2015, radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13).

son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad[6] *general o eventualmente, concreta o específica, unilateral*[7] *de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones*[8] *o situaciones jurídicas subjetivas*".

En este caso concreto el Demandante formula como una de sus pretensiones que se restablezca el derecho que considera vulnerado, ordenando a las entidades demandadas se le reintegre al empleo de Juez de Instrucción Penal Militar o a otro de igual o superior categoría, lo cual guarda coherencia con los actos administrativos definitivos expedidos que materializaron la terminación de la designación como Juez 156 de Instrucción Penal Militar y la terminación de la comisión en la Administración Pública, pues son estos actos sobre los que debe recaer el juicio de validez al haber alterado la situación jurídica de la que gozaba el demandante antes de su ejecución.

Por el contrario, las comunicaciones oficiales No. S-2019-016613 INSGE-JEFAT-3.1 del 05 de julio de 2019 y No. S-2019-015022 SEPRI-GEDOC-1.10 del 09 de julio de 2019, emitidas por el Inspector General y Director General de la Policía Nacional, no pasaron de ser solicitudes a la entidad competente para que se adelantaran los trámites administrativos dirigidos a la terminación de la comisión en la administración pública del demandante, sin contener en ellos la decisión definitiva frente a la finalización de su desempeño como juez de instrucción penal militar; independientemente de la consideración si estos fueron o no actos preparatorios necesarios para la expedición de los actos definitivos ya mencionados, no reúnen los requisitos de actos susceptibles de control judicial.

En ese orden de ideas, el Despacho rechazará las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho relativas a estas dos comunicaciones emanadas de la Policía Nacional y se admitirá con respecto a los demás actos relacionados en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho referidas a las comunicaciones oficiales No. S-2019-016613 INSGE-JEFAT-3.1 del 05

---

[6] En palabras del Tratadista Luciano Parejo Alonso, "toda manifestación de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por una AP en ejercicio de una potestad administrativa"

[7] El Tratadista Jaime Orlando Santofimio, señala que es unilateral porque proviene exclusivamente por una sola vía, que para tal efecto es de la Administración. En el texto, Acto Administrativo publicado por la Escuela Judicial Lara Bonilla, se dice que "el acto administrativo unilateral sometido al control jurisdiccional, es el acto jurídico que al manifestar la voluntad de la Administración está destinado a producir efectos en derecho, pues contiene una decisión de naturaleza administrativa"

[8] Conclusión obtenida de la lectura que sobre la Teoría del Acto Jurídico trata diferentes autores como Bonnecasse, Baudry Lacantinerie, Borja Soriano, Eduardo García De Enterría, Jaime Orlando Santofimio, Jaime Vidal Perdomo.

de julio de 2019 y No. S-2019-015022 SEPRI-GEDOC-1.10 del 09 de julio de 2019, emitidas por el Inspector General y Director General de la Policía Nacional respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda interpuesta por el señor Omar Leonardo Duran Gil en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa-Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar y la Nación –Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional,** respecto de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución No. 000355 del 10 de julio de 2019 expedida por el Director Ejecutivo de Justicia Penal Militar, Resolución No. 4456 del 01 de agosto de 2019 proferida por el Ministro de Defensa Nacional y de la Resolución No. 03957 del 17 de septiembre de 2019 emitida por el Director General de la Policía Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente, la suma de setenta mil pesos ($70.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN[9], del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Surtida la notificación personal de la demanda a las accionadas, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Las accionadas en el término para contestar la demanda, **DEBERÁN**

---

[9] Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19

allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Rubén Darío Vanegas Vanegas identificado con la C.C. N°. 79.734.050 y T.P. N° 173.288 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N°_____
De _____
Secretario, _____

Mr.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No: 232

Proceso:	76001 33 33 006 **2020 00003** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Carlos Andrés González Restrepo y otro
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderado judicial[1] por los señores Carlos Andrés González Restrepo[2] y Jair Zapata Angulo[3], contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se inaplique por inconstitucional la frase "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el **parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto 0384 de 2013**, en consecuencia de ello, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones DESAJCLR19-50 del 09 de enero de 2019 y DESAJCLR19-49 del 09 de enero de 2019 y la configuración de los actos administrativos negativos presuntos surgidos ante la no resolución de los recursos de apelación interpuestos contra las anteriores decisiones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad accionada a reconocer la bonificación judicial que perciben los demandantes de manera consecutiva como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas desde el 01 de enero de 2013 y que se causen a futuro, debidamente indexadas.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer:

La bonificación judicial que perciben los demandantes fue creada para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial mediante Decreto 0384 de 2013, y para los servidores públicos de la Rama Judicial a través del Decreto 0383 de 2013, factor que actualmente devenga el suscrito Juez, entre ellos.

Ahora bien, los demandantes pretenden que la mentada bonificación se tome como factor salarial para reliquidar sus prestaciones sociales, lo anterior conlleva a que al percibir en mi calidad de titular del Despacho – Juez - también dicha bonificación se genere un interés directo en el proceso, en razón a que me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste prestacional aquí solicitado.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código

---

[1] Arley J. Fernández Torres TP No. 256.055 del C S de la J.
[2] Identificado con CC No. 94.540.729
[3] Identificado con CC No. 16.940.282

General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como "tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso".

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, no obstante lo anterior, la causal invocada[4] cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás jueces del circuito, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

MR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N°_____
De _____
Secretario, _____

[4] Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de julio de dos mil veinte (2020).

Oficio No. 343

Doctor
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali
E.S.D.

Referencia:	Radicado:	76001-3333-006-**2020-00007**-00
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
	Demandante:	Fabián Antonio Giraldo García
	Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Cordial saludo,

Por medio del presente y atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 me permito manifestar lo siguiente:

Correspondió a este Despacho por reparto la demanda de la referencia en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado mediante apoderado judicial por el señor Fabián Antonio Giraldo García contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional con el fin que se declare la nulidad del oficio Nº S-2019-026826-SEGEN[1], notificado por correo electrónico, recibido el 05 de junio de 2019, oficio que contiene respuesta a petición con radicado E-2019-044159-DIPON del 05 de junio de 2019 y del acto ficto constituido por la no respuesta al recurso de apelación, y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad a reconocer y pagar la reliquidación de su prestación social en derecho salarial y pensión básica mensual pagada por la Policía Nacional, donde se incluya el subsidio familiar para su cónyuge, hijos y madre, el retroactivo pensional, incrementos anuales, intereses, e indexación.

Una vez revisada la demanda este Despacho advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer:

La parte actora pretende que la entidad demandada reliquide el salario que devengó y en consecuencia la pensión otorgada, en un total del 43%, por considerar que

[1] Folio 70 del expediente

tiene derecho al reconocimiento del subsidio familiar en un 30% por la cónyuge desde el 18 de septiembre de 2003, 5% del primer hijo desde el 02 de octubre de 2008, el 4% por el segundo desde el 15 de febrero de 2017 y otro 4% por su madre desde el 04 de agosto de 1998, teniendo en cuenta su vinculación con la entidad en el Nivel Ejecutivo.

Antes de ingresar a la Rama Judicial como Juez en este Despacho, laboré en la Policía Nacional como uniformado desde el **4 de abril de 1994 hasta el 25 de octubre de 2017**, tiempo en el cual ostenté grados del Nivel Ejecutivo (Patrullero, Subintendente, Intendente) y también grados del Nivel de Oficiales (Subteniente, Teniente y Capitán), tal como se puede constatar con el extracto de la hoja vida que se anexa y en donde se describe tabla de tiempo de servicios así:

CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
Alumno Nivel Ejecutivo	4 de Abril de 1994	31 de Marzo de 1995
Nivel Ejecutivo	**1 de Abril de 1995**	**31 de Mayo de 2009**
Oficial	1 de Junio de 2009	26 de Octubre de 2017

Por su parte, el demandante laboró con la Policía Nacional desde el 04 de agosto de 1997 como alumno y posteriormente como Patrullero en el Nivel Ejecutivo, siendo retirado por disminución de capacidad psicofísica el 16 de abril de 2009[2].

En efecto, el actor pretende la reliquidación del salario que devenga por parte de la Policía incluyendo la partida del Subsidio Familiar en un total del 43% del salario básico por concepto de su esposa, sus dos hijos y su madre, situación que en consideración de este servidor tiene relación directa con mi condición de ex miembro de la Nación – Policía Nacional, por cuanto el periodo de tiempo que pretende el demandante la referida reliquidación de tales prestaciones salariales y su mesada pensional, coincide con parte del tiempo que estuve laborando con la Policía Nacional hasta el 31 de mayo de 2009 (fecha en que finalizó mi vinculación como Nivel Ejecutivo), incluso adquirí mi condición de casado desde el año 2004, lo cual significa que coincide mi situación con la hipótesis fáctica expuesta por el demandante, por lo menos en el interregno de 1998 a mayo de 2009 cuando tenía la condición de miembro del Nivel Ejecutivo.

Por esta razón surge evidente un interés directo del suscrito Juez en este asunto, puesto que podría también solicitar el reajuste del salario que percibía en actividad para la época (2004 - Mayo 2009), como lo está solicitando el demandante, aunque este último lo hace por un periodo más extenso.

Así las cosas, el suscrito supone la existencia de un interés directo en el proceso, en razón a que me podría asistir también el ánimo de obtener la reliquidación aquí solicitada, lo cual genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, al tenor de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso -C.G.P.-, aplicable por vía de integración normativa

---

[2] Folios 31 y 32 del expediente

dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P. los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como aquí ha sido expuesto; así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 ibídem, el juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, esto es, el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

De acuerdo con lo anterior, es imperativo remitir el presente expediente a su despacho para lo de su competencia.

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Anexos: Un cuaderno con 99 folios útiles y dos juegos de copias para traslado y uno adicional para el archivo del juzgado. Incluye cuatro (4) discos compactos en sobre de manila.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 233

Radicado: 76001 33 33 006 **2020 00008** 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: María Gladys Marín Rivera
Ejecutado: Municipio de Palmira

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora María Gladys Marín Rivera contra el municipio de Palmira.

II. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante solicita a continuación del proceso ordinario con radicación 2013-00207, se libre ejecución con fundamento en las providencias proferidas, para lo cual se analizan las pruebas documentales aportadas, encontrando que las pretensiones fueron resueltas en forma favorable por sentencia N° 20 del 28 de febrero de 2014, proferida por este Despacho, adquiriendo fuerza de ejecutoria, documentos que contienen una obligación a favor del señor Jaime Becerra Aramburo.

Se advierte que esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 excepto en materia de competencia (Art. 299), se acudirá a lo establecido en el Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 ibídem.

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia autentica de la sentencia N° 20 de 28 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76001-33-33-006-2013-00207-00, instaurado por la señora María Gladys Marín Rivera, contra el Municipio de Palmira[1].

[1] Folio 21 y siguientes del expediente

ii) Liquidación de costas por la suma de $213.000 y Auto de Sustanciación No. 443 notificado en estados del 18 de marzo de 2015[2].

iii) Constancia de ejecutoria del 14 de marzo de 2014[3].

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado[4], los títulos ejecutivos requieren para su conformación el cumplimiento de unos presupuestos formales y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que sea plena prueba de la obligación, y los de fondo, en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica, clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, bien sea una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los soportes allegados al plenario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la providencia fue aportada en copia autentica, con su respectiva constancia de ejecutoria, así como los de fondo, al contener una **obligación clara** a favor de la parte ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del 21 de enero de 2010; **expresa**, al estar contenida en la parte resolutiva de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo, y **actualmente exigible**, toda vez que cobro firmeza desde el 14 de marzo de 2014; lo que además permite colegir que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 22 de febrero de 2016 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial, y formato único para la expedición de certificado salarial del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2013[5].

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, pero solo respecto de la prima causada entre el **01 de julio de 2010 y el 31 de diciembre de 2013**[6].

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado[7], tal como se expone a continuación:

---

[2] Folios 34 y 35 del expediente
[3] Folio 33 del expediente
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.
[5] Folio 38 del expediente
[6] Debe tenerse presente que si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 21 de enero de 2010, solo podrá tenérsele en cuenta a partir del 1° de julio de ese mismo año cuando empieza el periodo computable.
[7] Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.011	1/07/2010-30/06/2011	6	$2.425.592	$606.398
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	$2.546.872	$1.273.436
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	$2.634.485	$1.317.243
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	$2.634.485	$658.621

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			**14/03/14**	**115,26**
AÑO	**TOTAL PRIMA DE SERVICIOS**	**IPC INICIAL**	**IPC FINAL**	**PRIMA INDEXADA**
2.011	$606.398	107,90	115,26	$647.789
2.012	$1.273.436	111,35	115,26	$1.318.194
2.013	$1.317.243	113,75	115,26	$1.334.773
2.014	$658.621	116,91	115,26	$649.301
TOTAL				**$3.950.057**

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora María Gladys Marín Rivera, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.614.138, en contra del Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia Nº 20 del 28 de febrero de 2014 proferida por este Despacho Judicial, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente *(liquidación del crédito)*:

1. Por la suma de **$3.950.057**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexadas.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de $213.000 por concepto de agencias en derecho.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

QUINTO. Fijar la suma de cien mil pesos ($100.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN[8], del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos del poder otorgado que obra a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N°_____
De _____
Secretario, _____

[8] Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 234

Proceso: 76001 33 33 006 **2020 00010** 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Víctor Hugo Holguín Castaño
Demandado: Municipio de Palmira

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Víctor Hugo Holguín Castaño contra el municipio de Palmira.

II. CONSIDERACIONES

Tenemos que se solicita por parte de la ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2013-00167, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia Nº 18 proferida en audiencia el día 28 de febrero de 2014, decisión que no fue apelada por la entidad accionada, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 14 de marzo de 2014 (fl. 34 ejecutivo); en virtud de lo cual se concluye que tal documento contiene una obligación a favor del aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa a folio 20 del expediente del presente proceso memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y por tanto se le reconocerá personería jurídica en tal sentido.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera

que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia de la sentencia N° 18 proferida en audiencia el día 28 de febrero de 2014 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2013-00167-00 demandante: Víctor Hugo Holguín Castaño, demandado: Municipio de Palmira, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y constancia secretarial la cual señala que la sentencia se encuentra notificada y ejecutoriada desde el 14 de marzo de 2014 (fls. 22 a 34 cuaderno ejecutivo).

ii) Copia de providencia No. 410 del 13 de marzo de 2015 mediante la cual se da aprobación a la liquidación de costas, justipreciada ésta en la suma de $213.000,oo (fl. 35 y 36 cuaderno ejecutivo).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado[1], los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o especifica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en primera instancia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 14 de marzo de 2014 conforme constancia secretarial obrante a folio 34 del presente cuaderno.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **13 de septiembre de 2009** (fl. 32).

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutiva de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 14 de marzo de 2014, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 16 de marzo de 2016 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial y el formato único para la expedición de certificados salariales (fls. 37 a 39).

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, pero solo respecto de la prima causada entre el **01 de octubre de 2009 y el 31 de diciembre de 2013**[2].

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado[3], tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	1/10/2009-30/06/2010	9	$ 1.567.745	$ 1.567.745	$ 587.904
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	$ 1.617.443	$ 1.617.443	$ 808.722
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	$ 2.236.261	$ 2.236.261	$ 1.118.131
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	$ 2.313.189	$ 2.313.189	$ 1.156.595
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	$ 2.313.189	$ 2.313.189	$ 578.297

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			14/03/2014	115,26
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	$ 587.904	104,52	115,25924	$ 648.330
2.011	$ 808.722	107,90	115,25924	$ 863.916
2.012	$ 1.118.131	111,35	115,25924	$ 1.157.422
2.013	$ 1.156.595	113,75	115,25924	$ 1.171.979
2.013	$ 578.297	116,91	115,25924	$ 578.297
TOTAL				**$ 4.419.944**

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

[2] Debe tenerse presente que si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 13 de septiembre de 2009, solo podrá tenérsele en cuenta a partir del 1 de octubre de ese mismo año.
[3] Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor Víctor Hugo Holguín Castaño, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.261.245 en contra del Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia Nº 18 proferida en audiencia el día 28 de febrero de 2014, decisión que no fue apelada por la entidad accionada, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 14 de marzo de 2014, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente *(liquidación del crédito)*:

1. Por la suma de $4.419.944, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de octubre de 2009 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexada.

2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la sentencia base de ejecución.

3. Por la suma de $213.000,oo correspondiente a la liquidación de costas en el presente asunto.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

QUINTO. Fijar la suma de cien mil pesos ($100.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN[4], del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de

[4] Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19

ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Aol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N°_____
De _____
Secretario, _____

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 235

Proceso: 76001 33 33 006 **2020 00012** 01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Miguel Oswaldo Ordoñez Melo
Demandado: Municipio de Palmira

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Miguel Oswaldo Ordoñez Melo contra el municipio de Palmira.

II. CONSIDERACIONES

Tenemos que se solicita por parte del ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2013-00036, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia Nº 60 proferida el día 19 de diciembre de 2013, decisión que fue modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia de agosto 25 de 2015, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 14 de septiembre de 2015 (fl. 70 ejecutivo); en virtud de lo cual se concluye que tal documento contiene una obligación a favor del aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa a folio 20 del expediente del presente proceso memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y por tanto se le reconocerá personería jurídica en tal sentido.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera

que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia de la sentencia N° 60 proferida el día 19 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2013-00036-00 demandante: Miguel Oswaldo Ordoñez Melo, demandado: Municipio de Palmira, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y constancia secretarial la cual señala que la sentencia se encuentra notificada y ejecutoriada desde el día 14 de septiembre de 2015 (fls. 24 a 44 y 70 cuaderno ejecutivo).

ii) Copia de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual modifico el fallo de primera instancia (fls. 45 a 69 cuaderno ejecutivo).

iii) Copia de providencia No. 232 del 15 de febrero de 2016 acatando lo dispuesto por el Superior (fl. 72 cuaderno ejecutivo).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado[1], los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o especifica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en primera instancia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 14 de septiembre de 2015 conforme constancia secretarial obrante a folio 70 del presente cuaderno.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **5 de diciembre de 2009** (fl. 43).

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutiva de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 14 septiembre de 2015, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 28 de junio de 2016 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial y el formato único para la expedición de certificados salariales (fls. 73 a 76).

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, pero solo respecto de la prima causada entre el **01 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2013**[2].

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado[3], tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	1/01/2010-30/06/2010	6	$ 1.567.745	$ 1.567.745	$ 391.936
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	$ 1.924.045	$ 1.924.045	$ 962.023
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	$ 2.020.248	$ 2.020.248	$ 1.010.124
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	$ 2.089.745	$ 2.089.745	$ 1.044.873
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	$ 1.792.122	$ 1.792.122	$ 448.031

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			14/09/2015	122,90
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	$ 391.936	104,52	122,89561	$ 460.856
2.011	$ 962.023	107,90	122,89561	$ 1.095.768
2.012	$ 1.010.124	111,35	122,89561	$ 1.114.897
2.013	$ 1.044.873	113,75	122,89561	$ 1.128.919
2.013	$ 448.031	116,91	122,89561	$ 470.951
TOTAL				**$ 4.271.391**

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

[2] Debe tenerse presente que si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 5 de diciembre de 2009, solo podrá tenérsele en cuenta a partir del 1° de enero de 2010.
[3] Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor Miguel Oswaldo Ordoñez Melo, identificado con cedula de ciudadanía No. 94319756 en contra del Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 60 proferida el día 19 de diciembre de 2013, decisión que fue modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia de agosto 25 de 2015, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 14 de septiembre de 2015, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente *(liquidación del crédito)*:

1. Por la suma de $4.271.391, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexada.

2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la sentencia base de ejecución.

3. Por la suma de $17.458,oo correspondiente a la liquidación de costas en el presente asunto.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

QUINTO. Fijar la suma de cien mil pesos ($100.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN[4], del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado

[4] Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19

electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Aol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N°_____
De _____
Secretario, _____

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 236

Radicado: 76001 33 33 006 **2020 00013** 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: José Alberto Giraldo Duque
Ejecutado: Municipio de Palmira

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor José Alberto Giraldo Duque contra el municipio de Palmira.

II. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante solicita a continuación del proceso ordinario con radicación 2013-00079, se libre ejecución con fundamento en las providencias proferidas, para lo cual se analizan las pruebas documentales aportadas, encontrando que las pretensiones fueron resueltas en forma favorable por sentencia Nº 58 del 19 de diciembre de 2013, revocada en el numeral primero y confirmada en lo demás por sentencia No. 36 del 11 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, adquiriendo fuerza de ejecutoria, documentos que contienen una obligación a favor del señor José Alberto Giraldo Duque.

De otro lado, el Despacho procederá a reconocer personería jurídica al profesional que presentó la solicitud de ejecución como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca como sustituta, pese a que el poder otorgado no se hace tal claridad, en razón a que, no pueden obrar dos abogados en el mismo trámite con igual condición[1].

Se advierte que esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se acudirá a lo establecido en el Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 ibídem.

[1] Folio 13 del expediente

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia autentica de la sentencia N° 58 del 19 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76001-33-33-006-2013-00079-00, instaurado por el señor José Alberto Giraldo Duque, contra el Municipio de Palmira[2].

ii) Copia autentica de la sentencia N° 36 del 11 de febrero de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle[3].

iii) Constancia de ejecutoria del 19 de febrero de 2016[4].

iv) Copia autentica de la liquidación de costas por la suma de $724.863,09 y su aprobación por auto de sustanciación No. 502 notificado el 07 de abril de 2016[5].

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado[6], los títulos ejecutivos requieren para su conformación el cumplimiento de unos presupuestos formales y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación, y los de fondo, en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica, clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, bien sea una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los soportes allegados al plenario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que las providencias fueron aportadas en copia autentica, con su constancia de ejecutoria, así como los de fondo, al contener una **obligación clara** a favor de la parte ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del 13 de septiembre de 2009; **expresa**, al estar contenida en la parte resolutiva de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo, y **actualmente exigible**, toda vez que cobro firmeza desde el 19 de febrero de 2016; lo que además permite colegir que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportada solicitud dirigida al Municipio de Palmira, con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial a partir del 24 de septiembre de 2012, sin que se evidencie recibido por parte de la entidad y formato único para la expedición de certificados salariales desde el 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2013[7].

---

[2] Folios 15 a 34 del expediente
[3] Folios 35 a 58 del expediente
[4] Folio 58 del expediente
[5] Folios 60 y 61 del expediente
[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.
[7] Folios 63 a 67 del expediente

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, pero solo respecto de la prima causada entre el **01 de octubre de 2009 y el 31 de diciembre de 2013**[8].

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado[9], tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	1/10/2009-30/06/2010	9	$ 2.351.063	$ 881.649
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	$ 2.425.592	$ 1.212.796
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	$ 2.546.872	$ 1.273.436
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	$ 2.634.485	$ 1.317.243
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	$ 2.634.485	$ 658.621

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			**19/02/2016**	**127,78**
AÑO	**TOTAL PRIMA DE SERVICIOS**	**IPC INICIAL**	**IPC FINAL**	**PRIMA INDEXADA**
2.010	$ 881.649	104,52	127,78	$ 1.077.884
2.011	$ 1.212.796	107,90	127,78	$ 1.436.308
2.012	$ 1.273.436	111,35	127,78	$ 1.461.381
2.013	$ 1.317.243	113,75	127,78	$ 1.479.761
2.014	$ 658.621	116,91	127,78	$ 719.831
TOTAL				**$ 6.175.166**

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor José Alberto Giraldo Duque identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.349.760 y en contra del

[8] Debe tenerse presente que si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 13 de septiembre de 2009, solo podrá tenérsele en cuenta a partir del 1° de octubre de ese mismo año.
[9] Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia Nº 58 del 19 de diciembre de 2013 proferida por este Despacho Judicial, y sentencia N° 36 del 11 de febrero de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente *(liquidación del crédito)*:

1. Por la suma de **$6.175.166**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de octubre de 2009 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexadas.

2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.

3. Por la suma de $724.683 por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

QUINTO. Fijar la suma de cien mil pesos ($100.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN[10], del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de

[10] Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19

ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos del poder otorgado que obra a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N°_____
De _____
Secretario, _____

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 237

Proceso: 76001 33 33 006 **2020-00014** 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: María Rosmary Hernández Hernández
Demandado: Municipio de Palmira Valle.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora María Rosmary Hernández Hernández contra el municipio de Palmira Valle.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas por este despacho judicial en forma favorable a través de **sentencia N° 17 adiada 28 de febrero de 2014**, decisión confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante **sentencia del 25 de agosto de 2015**, adquirió fuerza de ejecutoria el día **29 de septiembre de 2015** (fl. 55 del expediente); en virtud de lo cual se concluye que tal documento contiene una obligación a favor de la aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa a folio 20 del expediente del presente proceso memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y por tanto se le reconocerá personería en tal sentido.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera que el

trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) copia de la **sentencia N° 17 del 28 de febrero de 2014** proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. **76001-33-33-006-2013-00172-00** demandante: María Rosmary Hernández Hernández, demandado: Municipio de Palmira, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 21 a 32).

ii) copia de la **sentencia del 25 de agosto de 2015** proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia (fls. 33 a 51), **con constancia de ejecutoria del 29 de septiembre de 2015 (fl. 55).**

ii) Copia de providencia No. 363 mediante la cual se da aprobación a la liquidación de costas, justipreciada ésta en la suma de $241.517 (fls. 60 a 61).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado[1], los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o especifica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en segunda instancia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 29 de septiembre de 2015 conforme la constancia secretarial obrante a folio 55 del presente cuaderno.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **13 de septiembre de 2009** (fl. 31).

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutiva de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 29 de septiembre de 2015, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 28 de junio de 2016 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial y el formato único para la expedición de certificados salariales (fls. 63 a 65).

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, pero solo respecto de la prima causada entre el **01 de octubre de 2009 y el 31 de diciembre de 2013**[2].

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado[3], tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	1/10/2009-30/06/2010	9	$ 2.351.063	$ 2.351.063	$ 881.649
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	$ 2.425.592	$ 2.425.592	$ 1.212.796
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	$ 2.546.872	$ 2.546.872	$ 1.273.436
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	$ 2.634.485	$ 2.634.485	$ 1.317.243
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	$ 2.634.485	$ 2.634.485	$ 658.621

INDEXACIÓN
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año

[2] Debe tenerse presente que si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 13 de septiembre de 2009, solo podrá tenérsele en cuenta mes completo, es decir, a partir del 1 de octubre de ese mismo año.
[3] Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			**29/09/2015**	**122,89561**
AÑO	**TOTAL PRIMA DE SERVICIOS**	**IPC INICIAL**	**IPC FINAL**	**PRIMA INDEXADA**
2.010	$ 881.649	104,52	122,89561	$ 1.036.682
2.011	$ 1.212.796	107,90	122,89561	$ 1.381.405
2.012	$ 1.273.436	111,35	122,89561	$ 1.405.520
2.013	$ 1.317.243	113,75	122,89561	$ 1.423.197
2.013	$ 658.621	116,91	122,89561	$ 692.316
TOTAL				**$ 5.939.120**

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora María Rosmary Hernández Hernández identificada con cedula de ciudadanía No. 31.136.818 en contra del Municipio de Palmira Valle, con base en la obligación contenida en la sentencia Nº 17 del 28 de febrero de 2014 proferida por este Despacho Judicial y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 25 de agosto de 2015 por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente *(liquidación del crédito)*:

1. Por la suma de **$ 5.939.120**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de octubre de 2009 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexada.

2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia base de ejecución.

3. Por la suma de $241.517, correspondiente al valor pretendido por la parte actora respecto de la liquidación de costas en el presente asunto.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.G.P.).

QUINTO. Fijar la suma de cien mil pesos ($100.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN[4], del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

MR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N°_____
De _____
Secretario, _____

[4] Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 238

Proceso: 76001 33 33 006 **2020 00015** 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Abel María Torres Muñoz
Demandado: Municipio de Palmira

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Abel María Torres Muñoz contra el municipio de Palmira.

II. CONSIDERACIONES

Tenemos que se solicita por parte del ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2013-00388, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia Nº 108 proferida el día 25 de noviembre de 2014, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 28 del 23 de febrero de 2016, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 4 de marzo de 2016 (fl. 41 ejecutivo); en virtud de lo cual se concluye que tal documento contiene una obligación a favor del aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa a folio 14 del expediente del presente proceso memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y por tanto se le reconocerá personería jurídica en tal sentido.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia de la sentencia N° 108 proferida el día 25 de noviembre de 2014 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2013-00388-00 demandante: Abel María Torres Muñoz, demandado: Municipio de Palmira, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y constancia secretarial la cual señala que la sentencia se encuentra notificada y ejecutoriada desde el día 4 de marzo de 2016 (fls. 16 a 31 y 41 cuaderno ejecutivo).

ii) Copia de la sentencia N° 28 de fecha 23 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual confirmó el fallo de primera instancia con excepción del numeral cuarto que fue modificado (fls. 32 a 40 cuaderno ejecutivo).

iii) Copia de providencia No. 508 del 6 de abril de 2016 acatando lo dispuesto por el Superior (fl. 42 cuaderno ejecutivo).

iv) Copia de providencia No. 525 del 15 de abril de 2016 mediante la cual se da aprobación a la liquidación de costas, justipreciada ésta en la suma de $262.463,86 (fl. 45 cuaderno ejecutivo).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado[1], los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o especifica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en primera instancia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 4 de marzo de 2014 conforme constancia secretarial obrante a folio 41 del presente cuaderno.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **19 de junio de 2010** (fl. 31).

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutiva de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 4 de marzo de 2016, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 18 de abril de 2018[2] con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial y el formato único para la expedición de certificados salariales (fls. 47 a 51 y archivo digital del disco compacto).

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, pero solo respecto de la prima causada entre el **01 de julio de 2010 y el 31 de diciembre de 2013**[3].

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado[4], tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	$ 1.262.811	$ 1.262.811	$ 631.406
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	$ 1.325.952	$ 1.325.952	$ 662.976
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	$ 1.371.565	$ 1.371.565	$ 685.783
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	$ 1.371.565	$ 1.371.565	$ 342.891

INDEXACIÓN		
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año		
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo	04/03/2018	141,05

[2] El sello de recibido por parte de la entidad demandada no se aprecia en el medio físico aportado con la demanda, empero se deja ver con total claridad en el archivo digital contenido en el disco compacto que acompaña el escrito.
[3] Debe tenerse presente que si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 19 de junio de 2010, solo podrá tenérsele en cuenta a partir del 1° de julio de ese mismo año.
[4] Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.011	$ 631.406	107,90	141,05	$ 825.426
2.012	$ 662.976	111,35	141,05	$ 839.836
2.013	$ 685.783	113,75	141,05	$ 850.399
2.013	$ 342.891	116,91	141,05	$ 413.677
TOTAL				**$ 2.929.338**

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor Abel María Torres Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.453.328 en contra del Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia Nº 108 proferida el día 25 de noviembre de 2014, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 28 del 23 de febrero de 2016, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 4 de marzo de 2016, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente *(liquidación del crédito)*:

1. Por la suma de $2.929.338, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexada.

2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la sentencia base de ejecución.

3. Por la suma de $262.463,oo correspondiente a la liquidación de costas en el presente asunto.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.G.P).

QUINTO. Fijar la suma de cien mil pesos ($100.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN[5], del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Aol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N°_____
De _____
Secretario, _____

[5] Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 239

Radicado: 76001 33 33 006 **2020 00016** 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Alba Lucía Saavedra Abadía
Ejecutado: Municipio de Palmira

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Olga Lucía Saavedra Abadía contra el municipio de Palmira.

II. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante solicita a continuación del proceso ordinario con radicación 2014-00042, se libre ejecución con fundamento en las providencias proferidas, para lo cual se analizan las pruebas documentales aportadas, encontrando que las pretensiones fueron resueltas en forma favorable por sentencia Nº 27 del 17 de abril de 2015, confirmada por la sentencia del 24 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, adquiriendo fuerza de ejecutoria, documentos que contienen una obligación a favor de la señora Olga Lucía Saavedra Abadía.

De otro lado, el Despacho procederá a reconocer personería jurídica al profesional que presentó la solicitud de ejecución como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca como sustituta, pese a que el poder otorgado no se hace tal claridad, en razón a que, no pueden obrar dos abogados en el mismo trámite con igual condición[1].

Se advierte que esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se acudirá a lo establecido en el Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 ibídem.

[1] Folio 13 del expediente

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia autentica de la sentencia N° 27 del 17 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76001-33-33-006-2014-00042-00, instaurado por la señora Alba Lucía Saavedra Abadía, contra el Municipio de Palmira[2].

ii) Copia autentica de la sentencia del 24 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle[3].

iii) Constancia de ejecutoria del 06 de agosto de 2015[4].

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado[5], los títulos ejecutivos requieren para su conformación el cumplimiento de unos presupuestos formales y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación, y los de fondo, en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica, clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, bien sea una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los soportes allegados al plenario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que las providencias fueron aportadas en copia autentica, con su constancia de ejecutoria, así como los de fondo, al contener una **obligación clara** a favor de la parte ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del 18 de junio de 2010; **expresa**, al estar contenida en la parte resolutiva de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo, y **actualmente exigible**, toda vez que cobró firmeza desde el 06 de agosto de 2015; lo que además permite colegir que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportada solicitud dirigida al Municipio de Palmira, con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial, sin que se evidencie recibido por parte de la entidad, sin embargo en los anexos allegados en medio magnético se advierte recibido el 14 de junio de 2018; y formato único para la expedición de certificados salariales desde el 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2013[6].

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de

---

[2] Folios 15 a 21 del expediente
[3] Folios 22 a 28 del expediente
[4] Folio 29 del expediente
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.
[6] Folios 32 a 35 del expediente

librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, pero solo respecto de la prima causada entre el **01 de julio de 2010 y el 31 de diciembre de 2013**[7].

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado[8], tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	$ 1.262.811	$ 631.406
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	$ 1.325.952	$ 662.976
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	$ 1.371.565	$ 685.783
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	$ 1.371.565	$ 342.891

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			**06/08/2015**	**122,31**
AÑO	**TOTAL PRIMA DE SERVICIOS**	**IPC INICIAL**	**IPC FINAL**	**PRIMA INDEXADA**
2.011	$ 631.406	107,90	122,31	$ 715.760
2.012	$ 662.976	111,35	122,31	$ 728.255
2.013	$ 685.783	113,75	122,31	$ 737.414
2.014	$ 342.891	116,91	122,31	$ 358.716
TOTAL				**$ 2.540.144**

En cuanto a la condena en costas cobrada por este trámite, no se accederá a tal solicitud, toda vez que, no se aportó copia autentica de la liquidación de costas y del auto que las aprueba.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago a favor de la señora Olga Lucía Saavedra Abadía identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.161.428 y en contra del Municipio de Palmira, por concepto de costas procesales, por las

[7] Debe tenerse presente que si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 18 de junio de 2010, solo podrá tenérsele en cuenta a partir del 1° de julio de ese mismo año.
[8] Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

razones expuestas.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Olga Lucía Saavedra Abadía identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.161.428 y en contra del Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia Nº 27 del 17 de abril de 2015 proferida por este Despacho Judicial, y sentencia del 24 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente *(liquidación del crédito)*:

1. Por la suma de **$2.540.144**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexadas.

2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.

TERCERO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.G.P.).

SEXTO. Fijar la suma de cien mil pesos ($100.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN[9], del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado

[9] Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19

principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos del poder otorgado que obra a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N°_____
De _____
Secretario, _____

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 240

Proceso: 76001 33 33 006 **2020-00017** 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Flor Ligia Gómez González
Demandado: Municipio de Palmira Valle.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Flor Ligia Gómez González, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.155.149, contra el municipio de Palmira Valle.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas por este despacho judicial en forma favorable a través de **sentencia Nº 84 adiada 17 de febrero de 2014**, decisión confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante **sentencia No. 135 del 27 de noviembre de 2015**, adquirió fuerza de ejecutoria el día **03 de diciembre de 2015** (fl. 36 del expediente); en virtud de lo cual se concluye que tal documento contiene una obligación a favor de la aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa a **folios 13 a 14** del expediente del presente proceso memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y por tanto se le reconocerá personería en tal sentido.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera que el

trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) copia de la **sentencia N° 84 del 17 de septiembre de 2014** proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. **76001-33-33-006-2014-00068-00** demandante: Flor Ligia Gómez González, demandado: Municipio de Palmira, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 15 a 27).

ii) copia de la **sentencia No. 135 del 27 de noviembre de 2015** proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia (fls. 28 a 35), **con constancia de ejecutoria del 03 de diciembre de 2015 (fl. 36).**

ii) Copia de providencia No. 217 del 10 de febrero de 2016 mediante la cual se da aprobación a la liquidación de costas, justipreciada ésta en la suma de $214.000 (fls.38 a 39).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado[1], los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o especifica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en segunda instancia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el **día 03 de diciembre de 2015** conforme la constancia secretarial obrante a folio 36 del presente cuaderno.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **20 de junio de 2010** (fl. 26).

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutiva de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde **el 03 de diciembre de 2015**, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el **14 de junio de 2018** con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial y el formato único para la expedición de certificados salariales consecutivo No. FR-87-GAF (fls.40 a 44).

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, pero solo respecto de la prima causada entre el **01 de julio de 2010 y el 31 de diciembre de 2013**[2].

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado[3], tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	$ 1.262.811	$ 1.262.811	$ 631.406
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	$ 1.441.220	$ 1.441.220	$ 720.610
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	$ 1.490.798	$ 1.490.798	$ 745.399
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	$ 1.490.798	$ 1.490.798	$ 372.700

[2] Debe tenerse presente que si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 20 de junio de 2010, solo podrá tenérsele en cuenta mes completo, es decir, a partir del 1 de julio de ese mismo año.
[3] Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			**03/12/2015**	**125,37075**
AÑO	**TOTAL PRIMA DE SERVICIOS**	**IPC INICIAL**	**IPC FINAL**	**PRIMA INDEXADA**
2.011	$ 631.406	107,90	125,37075	$ 733.671
2.012	$ 720.610	111,35	125,37075	$ 811.372
2.013	$ 745.399	113,75	125,37075	$ 821.577
2.014	$ 372.700	116,91	125,37075	$ 399.657
TOTAL				**$ 2.766.277**

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Flor Ligia Gómez González, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.155.149, en contra del Municipio de Palmira Valle, con base en la obligación contenida en la sentencia Nº 84 del 17 de septiembre de 2014 proferida por este Despacho Judicial y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia No. 135 del 27 de noviembre de 2015 por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente *(liquidación del crédito)*:

1. Por la suma de **$2.766.277**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexada.

2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.

3. Por la suma de $214.000 correspondiente al valor pretendido por la parte actora respecto de la liquidación de costas en el presente asunto.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.G.P.).

QUINTO. Fijar la suma de cien mil pesos ($100.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN[4], del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folios 13 a 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

MR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N°_____
De _____
Secretario, _____

[4] Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No: 241

Proceso:	76001 33 33 006 **2020 00019** 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Gilberto Ancizar Murillo Mosquera y Otros
Demandado:	Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por los señores Gilberto Ancizar Murillo Mosquera, Emperatriz Elena Betancur Castañeda quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Leslye Emperatriz Murillo Betancur, Yeny Samira Murillo Betancur, María Lourdes Mosquera Bonilla, Laura Inés Castañeda de Betancur, Alberto Enrique Murillo Mosquera, Adela Murillo Mosquera, Esmaile Esbelena Betancur Castañeda, Jhon Jairo Betancur Castañeda, Luis Enrique Castañeda Betancur, Roberto Alfredo Betancur Castañeda, Mary Patricia Betancur Castañeda, Laura Marina Ortega Betancur, William Andrés Ortega Betancur, Walter Francisco Ortega Betancur, Alexandra Milena Reyes Betancur, Ángel Hernando Reyes Betancur y Elena Sofía Reyes Betancur en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Jamundí y la IPS Guerreros de Gedeón S.A.S. en Liquidación, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del señor Sammi Ancizar Murillo Betancur el día 6 de noviembre de 2017.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, como pasa a explicarse.

En primer lugar, no se allegó poder que hubiese sido otorgado por el señor WALTER FRANCISCO ORTEGA BETANCUR, persona relacionada como demandante, incumpliéndose lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA.

En segundo lugar, no se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial) respecto de los demandantes ADELA MURILLO MOSQUERA y ELEANA SOFIA REYES BETANCUR.

Conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a

nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En cumplimiento de la citada preceptiva legal, debe acompañarse con la demanda la constancia respectiva que se expida por el agente del Ministerio Público, en los términos señalados en los artículos 2.2.4.3.1.1.6 parágrafo 2°, 2.2.4.3.1.1.9 numeral 6° y 2.2.4.3.1.1.11 del Decreto 1069 de 2015, esto es, en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse y sucintamente el asunto objeto de conciliación.

En el presente asunto, si bien en la demanda se allegó constancia y acta de audiencia de conciliación emitidas por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos[1], en ambos documentos no figuran los dos demandantes anteriormente citados.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda en atención a los defectos ya descritos, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo en lo pertinente.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por los señores Gilberto Ancizar Murillo Mosquera, Emperatriz Elena Betancur Castañeda quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Leslye Emperatriz Murillo Betancur, Yeny Samira Murillo Betancur, María Lourdes Mosquera Bonilla, Laura Inés Castañeda de Betancur, Alberto Enrique Murillo Mosquera, Adela Murillo Mosquera, Esmaile Esbelena Betancur Castañeda, Jhon Jairo Betancur Castañeda, Luis Enrique Castañeda Betancur, Roberto Alfredo Betancur Castañeda, Mary Patricia Betancur Castañeda, Laura Marina Ortega Betancur, William Andrés Ortega Betancur, Walter Francisco Ortega Betancur, Alexandra Milena Reyes Betancur, Ángel Hernando Reyes Betancur y Elena Sofía Reyes Betancur, en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Jamundí, y la IPS Guerreros de Gedeón S.A.S. en Liquidación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo en lo pertinente, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

---

[1] Folios 48-50

TERCERO: RECONOCER personería judicial para representar a los demandantes, **excepto Walter Francisco Ortega Betancur**, al abogado Leidwar Quinto Mosquera, identificado con la C.C. N°. 1.133.664.192 y T.P. N° 230.524 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folios 10 a 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

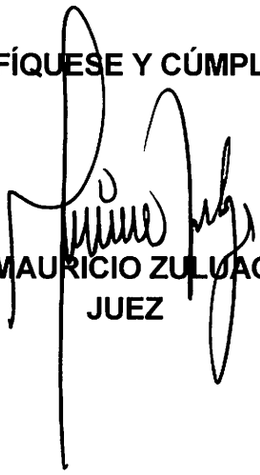

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N°_____

De _____

Secretario, _____

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 242

Proceso:	76001 33 33 006 **2020 00020** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Erlin Quimbay Arias
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Erlin Quimbay Arias, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto y/o presunto surgido por la no respuesta de la petición radicada el día 18 de julio de 2019 y, en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Erlin Quimbay Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.396.034, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGÚNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; ii*)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de setenta mil pesos ($70.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante a la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN[1], del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

QUINTO: Surtida la notificación personal de la demanda a la accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO: La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

SÉPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489, del C.S de la J., en los términos del poder conferido, visible a folio 11-12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÌA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N°_____
De _____
Secretario, _____

[1] Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 243

Proceso: 76001 33 33 006 **2020 00022** 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Francisco Herrera Murillo
Demandado: Municipio de Palmira

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Francisco Herrera Murillo contra el municipio de Palmira.

II. CONSIDERACIONES

Tenemos que se solicita por parte del ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2013-00372, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 107 proferida el día 25 de noviembre de 2014, decisión que fue modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 40 del 16 de marzo de 2016, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 20 de abril de 2016 (fl. 40 ejecutivo); en virtud de lo cual se concluye que tal documento contiene una obligación a favor del aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa a folio 17 del expediente del presente proceso, memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y por tanto se le reconocerá personería jurídica en tal sentido.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia de la sentencia N° 107 proferida el día 25 de noviembre de 2014 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2013-00372-00 demandante: Francisco Herrera Murillo, demandado: Municipio de Palmira, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y constancia secretarial la cual señala que la sentencia se encuentra notificada y ejecutoriada desde el día 20 de abril de 2016 (fls. 19 a 31 y 40 cuaderno ejecutivo).

ii) Copia de la sentencia N° 40 de fecha 16 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual modificó parcialmente el fallo de primera instancia (fls. 32 a 39 cuaderno ejecutivo).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado[1], los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o especifica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en primera instancia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 20 de abril de 2016 conforme constancia secretarial obrante a folio 40 del presente cuaderno.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **19 de junio de 2010** (fl. 31).

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutiva de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 20 de abril de 2016, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 24 de mayo de 2017 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial y el formato único para la expedición de certificados salariales (fls. 41 a 45).

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, pero solo respecto de la prima causada entre el **01 de julio de 2010 y el 31 de diciembre de 2013**[2].

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado[3], tal como se expone a continuación:

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

[2] Debe tenerse presente que si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 19 de junio de 2010, solo podrá tenérsele en cuenta a partir del 1° de julio de ese mismo año.

[3] Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	$ 2.129.772	$ 2.129.772	$ 1.064.886
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	$ 2.546.872	$ 2.546.872	$ 1.273.436
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	$ 2.634.485	$ 2.634.485	$ 1.317.243
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	$ 2.634.485	$ 2.634.485	$ 658.621

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			**20/04/2016**	**130,63**
AÑO	**TOTAL PRIMA DE SERVICIOS**	**IPC INICIAL**	**IPC FINAL**	**PRIMA INDEXADA**
2.011	$ 1.064.886	107,90	130,63385	$ 1.289.305
2.012	$ 1.273.436	111,35	130,63385	$ 1.494.020
2.013	$ 1.317.243	113,75	130,63385	$ 1.512.810
2.013	$ 658.621	116,91	130,63385	$ 735.908
TOTAL				**$ 5.032.043**

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor Francisco Herrera Murillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.325.451 en contra del Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia Nº 107 proferida el día 25 de noviembre de 2014, decisión que fue modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 40 del 16 de marzo de 2016, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 20 de abril de 2016, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente *(liquidación del crédito)*:

1. Por la suma de $5.032.043,oo, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexada.

2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la sentencia base de ejecución.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico

a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

QUINTO. Fijar la suma de cien mil pesos ($100.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN[4], del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Aol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N°_____
De _____
Secretario, _____

[4] Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 244

Radicado: 76001 33 33 006 **2020 00023** 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Alba Betty Peña Castillo
Ejecutado: Municipio de Palmira

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Alba Betty Peña Castillo contra el municipio de Palmira.

II. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante solicita a continuación del proceso ordinario con radicación 2013-00049, se libre ejecución con fundamento en las providencias proferidas, para lo cual se analizan las pruebas documentales aportadas, encontrando que las pretensiones fueron resueltas en forma favorable por sentencia N° 62 del 19 de diciembre de 2013, confirmada por la sentencia del 20 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, adquiriendo ejecutoria, documentos que contienen una obligación a favor de la señora Alba Betty Peña Castillo.

De otro lado, el Despacho procederá a reconocer personería jurídica al profesional que presentó la solicitud de ejecución como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca como sustituta, pese a que el poder otorgado no se hace tal claridad, en razón a que, no pueden obrar dos abogados en el mismo trámite con igual condición[1].

Se advierte que esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se acudirá a lo establecido en el Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 ibídem.

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia autentica de la sentencia N° 62 del 19 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No.

[1] Folio 17 del expediente

76001-33-33-006-2013-00049-00, instaurado por la señora Alba Betty Peña Castillo, contra el Municipio de Palmira[2].

ii) Copia autentica de la sentencia del 20 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle[3].

iii) Constancia de las copias auténticas, en la que se evidencia fecha de ejecutoria de la sentencia, el 02 de octubre de 2015[4].

iv) Copia autentica de la liquidación de costas y su aprobación por auto de sustanciación No. 1743 notificado en estados del 14 de octubre de 2015[5].

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado[6], los títulos ejecutivos requieren para su conformación el cumplimiento de unos presupuestos formales y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación, y los de fondo, en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica, clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, bien sea una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los soportes allegados al plenario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que las providencias fueron aportadas en copia autentica, con su constancia de ejecutoria, así como los de fondo, al contener una **obligación clara** a favor de la parte ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del 16 de noviembre de 2009; **expresa**, al estar contenida en la parte resolutiva de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo, y **actualmente exigible**, toda vez que cobro firmeza desde el 02 de octubre de 2015; lo que además permite colegir que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportada solicitud dirigida al Municipio de Palmira, con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial a partir del 16 de noviembre de 2009, radicada el 16 de mayo de 2017, y formato único para la expedición de certificados salariales desde el 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2013[7].

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, no obstante, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 58 a 60 del Decreto 1042 de 1978, tal como se expone a continuación:

---

[2] Folios 18 a 37 del expediente
[3] Folios 38 a 51 del expediente
[4] Folio 54 del expediente
[5] Folios 52 y 53 del expediente
[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.
[7] Folios 55 a 59 del expediente

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	1/12/2009-30/06/2010	7	$ 2.351.063	$ 685.727
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	$ 2.425.592	$ 1.212.796
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	$ 2.546.872	$ 1.273.436
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	$ 2.634.485	$ 1.317.243
2.014	1/07/2013-30/06/2014	6	$ 2.634.485	$ 658.621

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			**02/10/2015**	**123,78**
AÑO	**TOTAL PRIMA DE SERVICIOS**	**IPC INICIAL**	**IPC FINAL**	**PRIMA INDEXADA**
2.010	$ 685.727	104,52	123,78	$ 812.111
2.011	$ 1.212.796	107,90	123,78	$ 1.391.346
2.012	$ 1.273.436	111,35	123,78	$ 1.415.635
2.013	$ 1.317.243	113,75	123,78	$ 1.433.439
2.014	$ 658.621	116,91	123,78	$ 697.298
TOTAL				**$ 5.749.828**

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Alba Betty Peña Castillo identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.152.706 y en contra del Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia Nº 62 del 19 de diciembre de 2013 proferida por este Despacho Judicial, y sentencia del 20 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente *(liquidación del crédito)*:

1. Por la suma de **$5.749.828**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de diciembre de 2009 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexadas.

2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.

3. Por la suma de $827.390 por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del

término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.G.P.).

QUINTO. Fijar la suma de cien mil pesos ($100.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN[8], del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos del poder otorgado que obra a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N°_____
De _____
Secretario, _____

[8] Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 245

Proceso: 76001 33 33 006 **2020 00024** 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: María Oria Perea Millán
Demandado: Municipio de Palmira

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora María Oria Perea Millán contra el municipio de Palmira.

II. CONSIDERACIONES

Tenemos que se solicita por parte del ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2013-00309, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia Nº 30 proferida el día 25 de marzo de 2014, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia s/n del 26 de enero de 2015, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 25 de junio de 2015 (fl. 48 ejecutivo); en virtud de lo cual se concluye que tal documento contiene una obligación a favor del aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa a folio 17 del expediente del presente proceso, memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y por tanto se le reconocerá personería jurídica en tal sentido.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera

que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia de la sentencia N° 30 proferida el día 25 de marzo de 2014 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2013-00372-00 demandante: María Oria Perea Millán, demandado: Municipio de Palmira, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y constancia secretarial la cual señala que la sentencia se encuentra notificada y ejecutoriada desde el día 25 de junio de 2015 (fls. 19 a 30 y 48 cuaderno ejecutivo).

ii) Copia de la sentencia s/n de fecha 26 de enero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual confirmó el fallo de primera instancia (fls. 31 a 44 cuaderno ejecutivo).

ii) Copia de providencia No. 1059 del 19 de junio de 2015 mediante la cual se da aprobación a la liquidación de costas, justipreciada ésta en la suma de $304.900,oo (fl. 46 a 47 cuaderno ejecutivo).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado[1], los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o especifica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en primera instancia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 25 de junio de 2015 conforme constancia secretarial obrante a folio 48 del presente cuaderno.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **15 de abril de 2010** (fl. 29).

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutiva de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 25 de junio de 2015, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 24 de mayo de 2017 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial y el formato único para la expedición de certificados salariales (fls. 49 a 52).

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, pero solo respecto de la prima causada entre el **01 de julio de 2010 y el 31 de diciembre de 2013**[2]. .

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado[3], tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	$ 2.425.592	$ 2.425.592	$ 1.212.796
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	$ 2.546.872	$ 2.546.872	$ 1.273.436
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	$ 2.634.485	$ 2.634.485	$ 1.317.243
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	$ 2.634.485	$ 2.634.485	$ 658.621

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			25/06/2015	121,95
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.011	$ 1.212.796	107,90	121,95433	$ 1.370.825
2.012	$ 1.273.436	111,35	121,95433	$ 1.394.755
2.013	$ 1.317.243	113,75	121,95433	$ 1.412.297
2.013	$ 658.621	116,91	121,95433	$ 687.013
TOTAL				**$ 4.864.890**

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

[2] Debe tenerse presente que si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 15 de abril de 2010, solo podrá tenérsele en cuenta a partir del 1° de julio de ese mismo año.
[3] Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora María Oria Perea Millán, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.155.786 en contra del Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia Nº 30 proferida el día 25 de marzo de 2014, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia s/n del 26 de enero de 2015, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 25 de junio de 2015, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente *(liquidación del crédito)*:

1. Por la suma de $4.864.890,oo, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexada.

2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la sentencia base de ejecución.

3. Por la suma de $304.900,oo correspondiente a la liquidación de costas en el presente asunto.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.G.P.).

QUINTO. Fijar la suma de cien mil pesos ($100.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN[4], del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

[4] Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Aol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N°_____
De _____
Secretario, _____

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 246

Radicado: 76001 33 33 006 **2020 00025** 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: María Leonelda Rivera Tafurt
Ejecutado: Municipio de Palmira

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora María Leonelda Rivera Tafurt contra el municipio de Palmira.

II. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante solicita a continuación del proceso ordinario con radicación 2014-00019, se libre ejecución con fundamento en las providencias proferidas, para lo cual se analizan las pruebas documentales aportadas, encontrando que las pretensiones fueron resueltas en forma favorable por sentencia Nº 109 del 25 de noviembre de 2014, adquiriendo ejecutoria, documentos que contienen una obligación a favor de la señora María Leonelda Rivera Tafurt.

De otro lado, el Despacho procederá a reconocer personería jurídica al profesional que presentó la solicitud de ejecución como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca como sustituta, pese a que el poder otorgado no se hace tal claridad, en razón a que, no pueden obrar dos abogados en el mismo trámite con igual condición[1].

Se advierte que esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se acudirá a lo establecido en el Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 ibídem.

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

[1] Folio 21 del expediente

i) Copia autentica de la sentencia N° 109 del 25 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76001-33-33-006-2014-00019-00, instaurado por la señora María Leonelda Rivera Tafurt, contra el Municipio de Palmira[2].

ii) Constancia de ejecutoria de la sentencia del 15 de diciembre de 2014[3].

iii) Copia autentica del auto de sustanciación No. 848 que fijó las agencias en derecho, la liquidación de costas y su aprobación por auto de sustanciación No. 849 notificado en estados del 21 de mayo de 2015[4].

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado[5], los títulos ejecutivos requieren para su conformación el cumplimiento de unos presupuestos formales y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación, y los de fondo, en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica, clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, bien sea una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los soportes allegados al plenario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que las providencias fueron aportadas en copia autentica, con su constancia de ejecutoria, así como los de fondo, al contener una **obligación clara** a favor de la parte ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del 19 de junio de 2010; **expresa**, al estar contenida en la parte resolutiva de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo, y **actualmente exigible**, toda vez que cobro firmeza desde el 15 de diciembre de 2014; lo que además permite colegir que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportada solicitud dirigida al Municipio de Palmira, con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial a partir del 19 de junio de 2010, radicada el 16 de marzo de 2016, y formato único para la expedición de certificados salariales desde el 01 de septiembre de 2008 al 31 de diciembre de 2013[6].

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, no obstante, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 58 a 60 del Decreto 1042 de 1978, tal como se expone a continuación:

---

[2] Folios 23 a 37 del expediente
[3] Folio 42 del expediente
[4] Folios 39 a 41 del expediente
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.
[6] Folios 43 a 47 del expediente

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	$ 2.129.772	$ 1.064.886
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	$ 2.236.621	$ 1.118.311
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	$ 2.313.189	$ 1.156.595
2.014	1/07/2013-31/12/2013	6	$ 2.313.189	$ 578.297

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			**15/12/2014**	**117,84**
AÑO	**TOTAL PRIMA DE SERVICIOS**	**IPC INICIAL**	**IPC FINAL**	**PRIMA INDEXADA**
2.011	$ 1.064.886	107,90	117,84	$ 1.163.035
2.012	$ 1.118.311	111,35	117,84	$ 1.183.529
2.013	$ 1.156.595	113,75	117,84	$ 1.198.221
2.014	$ 578.297	116,91	117,84	$ 582.876
TOTAL				**$ 4.127.661**

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora María Leonelda Rivera Tafurt identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.147.427 y en contra del Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia Nº 109 del 25 de noviembre de 2014 proferida por este Despacho Judicial, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente *(liquidación del crédito)*:

1. Por la suma de **$4.127.661**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexadas.

2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.

3. Por la suma de $236.400 por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.G.P.).

QUINTO. Fijar la suma de cien mil pesos ($100.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN[7], del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos del poder otorgado que obra a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N°_____
De _____
Secretario, _____

[7] Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No: 247

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00027-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARILYN MUÑOZ CASTRO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por la señora Marilyn Muñoz Castro, quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos Martín Correa Muñoz y Daniela Sevillano Muñoz y las señoras Leidy Johanna Caicedo Castro, Sonia Castro Vicuña y el señor Alexis Caicedo Castro por intermedio de apoderado judicial, quienes promueven el medio de control de Reparación Directa en contra del municipio de Santiago de Cali con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios causados a los aquí demandantes, a causa de la presunta falla en el servicio de infraestructura vial prestado por la accionada y que condujo al accidente de tránsito ocurrido el pasado 31 de enero de 2019 donde se vio involucrada la señora Marilyn Muñoz Castro.

Una vez revisada la demanda, se advierte que no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, necesarios para su admisión:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6 del CPACA, se exige una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia.

Ahora, de vuelta al estudio de la demanda en el acápite de "*pretensiones*" el actor se limitó a tasar el lucro cesante por valor de **$30.000.000,oo** y daño emergente en suma equivalente a **40 SMMLV** por concepto de gastos médicos y hospitalarios, pero no detalla en el primer ítem bajo qué factores numéricos se llega a esa premisa y en el segundo, a que erogaciones médicas se refiere y los costos dinerarios que cada una de ellas originó, de ahí que se lo requiera para que aclare y subsane lo anterior, todo ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 157 ibídem, inciso final; puesto que la exigencia de razonamiento de la cuantía va más allá de enunciar una cifra, esta debe estar soportada en unos elementos mínimos concretos (valores) que expliquen de dónde se obtiene el valor pretendido, en este caso de los perjuicios materiales que son los tenidos en cuenta para determinar la competencia cuando se trata del medio de control de reparación directa.

De otra parte, en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad, se allegó constancia de la Procuraduría 58 Judicial I[1] en donde se menciona como convocante a la demandante MARILYN MUÑOZ CASTRO y seguida la expresión "y otros", de donde no es posible establecer si los demandantes Leidy Johanna Caicedo Castro, Sonia Castro Vicuña y el señor Alexis Caicedo Castro agotaron también el trámite de conciliación extrajudicial; en este punto debe precisarse que cada uno de los demandantes tiene la misma obligación legal y no puede entenderse cumplida la exigencia cuando solo lo hacen uno o algunos de ellos.

En ese orden de ideas, la constancia emitida por la Procuraduría no cumple con todas las exigencias establecidas en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 numeral 6º del Decreto 1069 de 2015, pues esta norma dispone "*el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo*", luego entonces no se acredita en debida forma que los señores Leidy Johanna Caicedo Castro, Sonia Castro Vicuña y Alexis Caicedo Castro hayan agotado el trámite previo exigido en el artículo 161 numeral 1º del CPACA.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda en atención a las causales ya descritas, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el CPACA y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Marilyn Muñoz Castro, quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos Martín Correa Muñoz y Daniela Sevillano Muñoz y las señoras Leidy Johanna Caicedo Castro, Sonia Castro Vicuña y el señor Alexis Caicedo Castro en contra del municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

---

[1] Folios 63-64

Tercero. **RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante como apoderada a la abogada Jennifer Liceth Vanegas Molano identificada con C.C. Nº 1.112.475.049 y T.P. Nº 308.541 del C. S de la J. en los términos del poder a ella conferido, visible a folios 25 y 26 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N°_____
De _____
Secretario, _____

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 248

Proceso:	76001 33 33 006 2020-00029 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Fabiola Valencia Cárdenas
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

La señora Fabiola Valencia Cárdenas, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 690 CREMIL 37359 de fecha 19 de mayo de 2019 y en su lugar se ordene la reliquidación de la asignación de retiro que ostenta como beneficiaria del señor Teodoro Rengifo Ocampo (q.e.p.d.) con base en los artículos 13 del Decreto 4433 de 2004 y 4° del Decreto 2863 del 27 de julio de 2007 y a partir de la fecha de reconocimiento; solicita la indexación y el pago de intereses moratorios sobre las diferencias causadas.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Fabiola Valencia Cárdenas, a través de apoderado judicial en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo

612 de la Lay 1564 de 2012.

4°. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de setenta mil pesos ($70.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Joffre Mario Quevedo Díaz, identificado con C.C. 3.021.955 y T.P. No. 127.461 expedida por el C. S. de la J., conforme a las facultades contenidas en el poder a él conferido a folio 19 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N°_____
De _____
Secretario, _____

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 249

Proceso:	76001 33 33 006 **2020-00035** 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	José Alexander Hernández López
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Los señores **José Alexander Hernández López**[1], **Leslie Dayana Hernández Guancha**[2], **Flor de María López Cortes**[3] y **Claudia Jimena Hernández López**[4] actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa, en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor **José Alexander Hernández López** el **05 de febrero de 2018.**

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por **José Alexander Hernández López**, **Lesli Dayana Hernández Guancha**, **Flor de María López Cortes** y **Claudia Jimena Hernández López**, en nombre propio y en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.**

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

---

[1] CC No. 94.489.135
[2] CC No. 1005.871.969
[3] CC No. 31.268.556
[4] CC No. 66.960.539

CUARTO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, Fijar la suma de cien mil pesos **($100.000.oo**) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la **cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN[5] del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

QUINTO: Surtida la notificación personal de la demanda al INPEC, al Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada, *ii)* al Ministerio Público y iii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. La demandada en el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

SÉPTIMO. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado William Javier Suarez Suarez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.732.165 y T.P. No. 79807 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folios 8-10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N°_____
De _____
Secretario, _____

[5] Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de julio de dos mil veinte 2020.

Auto Interlocutorio No: 250

Radicación: 76001-33-33-006-**2020-00036**-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Elizabeth Echeverry Laverde
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF

La señora Elizabeth Echeverry Laverde, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.288.038, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en adelante ICBF, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **2019-268122 del 14 de mayo de 2019**.

A título de restablecimiento del derecho pidió se declare que entre los extremos procesales existió un contrato realidad desde el **22 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2018**; en consecuencia de ello, se condene al pago de las prestaciones sociales adeudadas tomando como base el valor de los honorarios profesionales y aportes al sistema de seguridad social en su debida proporción; se dé cumplimiento a la sentencia conforme lo prevén los artículos 187, 192 y 195 del CPACA y se condene al pago de costas y agencias en derecho.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y demás normas concordantes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por **Elizabeth Echeverry Laverde**, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.288.038**, en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; ii*)*

al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de setenta mil pesos **($70.000.oo)** para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

QUINTO. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO. La demandada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

SÉPTIMO. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al Dr. Julio Cesar Sánchez Lozano, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.387.071 de Ibagué Tolima y T.P No. 124.693 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible a folio 14 del cuaderno 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N°_____
De _____
Secretario, _____

Mr

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 251

Proceso:	76001 33 33 006 **2020 00065** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	José Fernando Barona Mesías
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor **José Fernando Barona Mesías identificado con CC No. 94.380.353,** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto y/o presunto surgido por la no respuesta de la petición elevada el **10 de julio de 2019** y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por el señor **José Fernando Barona Mesías identificado con CC No. 94.380.353,** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; ii*)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de **setenta mil pesos ($70.000.oo)** para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante a la cuenta corriente única

nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN[1], del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda a las accionadas, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A ; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. Las accionadas en el término para contestarla demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7º. Ordenar a la Fiduciaria la Previsora S.A para que junto con los antecedentes administrativos que debe allegar dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, certificación de la fecha que puso a disposición del señor José Fernando Barona Mesías identificado con CC No. 94.380.353 los valores por concepto de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 4143.010.21.09052 del 08 de octubre de 2018.

8º. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante a la abogada **Nubia Emperatriz Hurtado Martínez** identificada con C.C Nº 31835536 y T.P. Nº 138691 del C.S. de la J, en los términos del poder a él conferido, visible a folios 11-12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÌA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N°_____
De _____
Secretario, _____

MR

[1] Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19